Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00304-00
Demandantes	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca
Demandado	Consorcio Interdesarrollo
Providencia	Aclara providencia, corrige y admite reforma de demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó dentro del término solicitud de aclaración del auto admisorio, del mismo modo reformó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la aclaración del auto admisorio.

La parte actora solicita se aclare el auto admisorio en el sentido de que se precise que el extremo pasivo del presente proceso está integrado por los integrantes del Consorcio Interdesarrollo, los cuales corresponden al señor JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S. —cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo—, como personas independientes, y no por la figura asociativa (consorcio) propiamente dicha o si este Despacho estima que el Consorcio Interdesarrollo debe comparecer al proceso como figura asociativa propiamente dicha, solicito que, además, se tengan como demandados a los enunciados, como personas independientes, cuyos datos de identificación y notificación obran en el libelo.

Ahora bien, verificada la sentencia del 23 de octubre de 2020 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que efectivamente subsanó el vacío que yacía de la Sentencia de Unificación del 2013, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido que concluyó:

> "3.3.5.1. De acuerdo con lo expresado en los anteriores acápites del fallo, la Unión Temporal demandante no tenía capacidad para comparecer al proceso. La sentencia del 25 de septiembre de 2013, en la que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de reconocer capacidad procesal a los consorcios y a las uniones temporales, no es aplicable en este caso, pues la razón de la decisión descansa en el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales que no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como el celebrado entre FONADE y los miembros de la Unión Temporal.
>
> 3.3.5.2. La capacidad para ser parte es uno de los denominados presupuestos procesales. La ausencia de este presupuesto impide resolver el fondo del litigio y, por consiguiente, debe proferirse un fallo inhibitorio"[1]

Motivo por el cual, dado que las actuaciones que rigieron el Contrato de Interventoría 1305 del 26 de diciembre de 2017, fueron por normas de derecho privado y no las impartidas por

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2020. Rad. 47001-23-31-000-2007-00415-01 (41277). C. P. José Roberto Sáchica Méndez

el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no es posible dar aplicación a las directrices previstas en la aludida Sentencia de Unificación del 2013, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará el auto en el entendido que la parte pasiva de la presente controversia será compuesta por del señor Jorge Iván Sánchez Blanco y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., como integrantes del Consorcio Interdesarrollo.

2.2 CORRECCIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Es importante, precisar que debido a la anterior aclaración del auto admisorio también es pertinente corregir las órdenes impartidas con el fin de notificar a la parte pasiva del presente medio de control.

Por lo que, en virtud del artículo 285 del ibid., se corregirá los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia del 16 de diciembre de 2021.

2.3 RESPECTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Vista la reforma de la demanda se constató que la misma cumple los requisitos que establece el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el envío del documento de la reforma de la demanda a todas las partes intervinientes no será necesario efectuar actuación por parte del Despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aclarar la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme la parte considerativa de esta providencia. (2.1)

SEGUNDO: Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutiva de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca, contra del señor Jorge Iván Sánchez Blanco y la sociedad ARM CONSULTING S.A.S., como integrantes del Consorcio Interdesarrollo.
>
> SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Jorge Iván Sánchez Blanco de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
>
> Notifíquese el contenido de esta providencia a la sociedad ARM CONSULTING S.A.S. y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021."

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente reforma de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

   - Juzgado al que se dirige el memorial.
   - Número completo de radicación (23 dígitos).
   - Nombres completos de las partes del proceso.
   - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
   - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita secretaria certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

_____
DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f076db484dbdd8b2d9f088bc9c4b981868fdb2d630ff6778774b9b466feec66**
Documento generado en 03/03/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica